

conocimiento del empresario, donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios. La efectividad del acuerdo adoptado tendrá lugar a partir del día siguiente a su notificación al empresario, debiendo ser notificado al propio tiempo al trabajador.

La notificación de los acuerdos hecha a los empresarios, a efectos de la retención de cuotas parciales de reintegro señaladas por la Ley, habrá de expresar la obligación de entregar o remitir a la Magistratura competente las cantidades retenidas durante el mes, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, con la advertencia de que el retraso dará lugar a la exacción por los trámites de ejecución de sentencia. Cada entrega que se realice por los Empresarios originará la expedición de recibo por cuadruplicado, entregándose: el original, al empresario; el duplicado, al trabajador; el triplicado será archivado en la Magistratura, y el cuadruplicado será remitido al Servicio para su entrega a la Sección de Contabilidad.

En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios, por medio de declaración jurada, darán cuenta a la Magistratura del cese del trabajador a su servicio. Si el trabajador prestase servicio a otra entidad, ésta será notificada en forma procedente de las obligaciones que le incumban respecto a la retención y reintegro de cuotas.

Si el empresario no cumpliera las obligaciones que se determinan en los párrafos anteriores, se le dirigirá recordatorio mediante notificación en forma, concediéndole un nuevo plazo de cinco días, y si el aludido retraso tuviese lugar durante dos meses consecutivos o tres alternos, el Secretario de la Magistratura expedirá certificación, haciendo constar el descubrimiento de las cuotas correspondientes para su tramitación por el procedimiento para la ejecución de sentencia.

Art. 231. Una vez que el anticipo hubiera sido reintegrado en su totalidad, el Servicio lo comunicará a la Magistratura correspondiente para conocimiento del trabajador y para que éste pueda solicitar, en su caso, nuevos anticipos.

Art. 232. La Subsecretaría de Trabajo podrá conceder, a su prudente arbitrio y previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, el aplazamiento de algún reintegro, siempre que se solicite alegando paro forzoso, enfermedad del trabajador interesado, incapacidad temporal legal declarada o cualquier otra causa que notoriamente impida la realización del reintegro o que por su especial naturaleza aconseje la adopción de dicha medida. La instancia solicitando este aplazamiento tendrá que ser informada por el Magistrado del domicilio del trabajador, previos los asesoramientos que considere oportunos.

Art. 233. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del obrero interesado, una vez acreditado este extremo en expediente instruido al efecto, el Servicio declarará fallido el saldo que no hubiese sido reintegrado en el momento de efectuarse este pronunciamiento.

En casos notoriamente excepcionales, además de los expresados en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y a propuesta de la Subsecretaría, podrá acordar la cancelación de saldos no reintegrados, que en dicha hipótesis se declararán fallidos.

Art. 234. Los anticipos reintegrables, concedidos a los trabajadores en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo que no hayan dado lugar a la constitución de renta, serán abonados por el Fondo de Garantía al de Anticipos sobre sentencias recurridas cuando el trabajador no los reintegre en tiempo y forma.

Sección 2.ª Despidos

Art. 235. En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido improcedente, cuando la sentencia de la Magistratura fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniera percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Art. 236. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se presentase petición del trabajador, por escrito o por comparecencia, con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación, el Magistrado elevará suplicatorio al Tribunal Central o al Tribunal Supremo, según proceda, exponiendo el hecho y reclamando certificación de la sentencia para resolver con jurisdicción propia.

Remitida la certificación por el Tribunal Superior o con vista de copia autorizada que ya obrase en la Magistratura, por ésta, oídas las partes, se resolverá sin ulterior recurso.

Sección 3.ª Accidentes del trabajo

Art. 237. Las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo condenatorias a la constitución de renta por incapacidad permanente o muerte serán ejecutivas, aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación.

El capital que debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso se ingresará en la Caja Nacional, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuese desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sean en favor, ya en contra del recurrente.

Art. 238. Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la renta, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecución en la cuantía que aquél establezca.

En estos casos, el Magistrado, al remitir los autos al Tribunal Supremo, dejará testimonio suficiente para la ejecución del fallo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes en la materia que son objeto de este texto.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones aclaratorias que estime precisas para la aplicación del presente texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen de recursos establecido en el artículo 157 se aplicará solamente a los procedimientos iniciados a partir de la fecha de publicación del presente texto refundido.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 19 de diciembre de 1962 entre las Entidades Bancarias de carácter privado y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Entidades Bancarias de carácter privado; y

Resultando que con fecha 29 de diciembre último fué registrado en la Oficina de Convenios Colectivos de este Centro Directivo el escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical de 24 del mismo mes, en el que se remite el texto del Convenio acordado el día 19, al propio tiempo que informa sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social y hace constar su no repercusión en los precios de los servicios que realizan las empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a su no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio se adapta, en razón a su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, ha sido adoptado por unanimidad y no concurre causa alguna de ineficacia de las determinadas en el artículo 20 del Reglamento citado, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Entidades Bancarias de carácter privado.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 19 de noviembre de 1962, por la que se modifica la de 24 de enero de 1959 sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Tercero.—Declarar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 23 del aludido Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Poda Cacho.

Sr. Secretario General de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO ACORDADO EN 19 DE DICIEMBRE DE 1962 ENTRE LAS ENTIDADES BANCARIAS DE CARACTER PRIVADO Y SU PERSONAL

Sección 1.ª Ámbitos de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el ámbito de la nación a las Empresas Bancarias que en la actualidad tienen reguladas las condiciones de trabajo con su personal por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Las normas que se contienen en sus cláusulas serán de aplicación a la totalidad del personal que integra las plantillas de las empresas bancarias, con exclusión de quienes sirvan los cargos comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de 26 de enero de 1944 o se hallen excluidos en el Reglamento de cada empresa.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio Colectivo, que sustituye a los anteriores, salvo el acuerdo complementario de 4 de octubre de 1961, que se mantiene en su integridad, entrará en vigor a todos los efectos a partir de 1 de enero de 1963, y tendrá un plazo de duración de dos años, a contar de la expresada fecha. Será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 2.ª Régimen económico

Art. 4.º Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribuciones del personal de la Banca Privada estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo base anual.
- B) Aumentos por antigüedad.
- C) Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- D) Asignación circunstancial por índice de costo de vida.
- E) Participación en beneficios.
- F) Plus familiar o prestación de la Seguridad Social que pudiese sustituirlo.
- G) Asignaciones complementarias establecidas y reguladas por la Reglamentación Nacional de Banca u otras disposiciones vigentes.

Art. 5.º *Retribución mínima*.—En virtud de las condiciones pactadas en el presente Convenio, y sin tener en cuenta el incremento que produzcan las posibles fluctuaciones de la participación en beneficios de cada Empresa y conforme se deduce de los adjuntos cuadros de retribuciones, en la Banca Privada no podrá existir ningún trabajador, sea cual fuere su categoría, edad o circunstancias familiares (exceptuados los Botones y las operarias de la limpieza) que tenga unos emolumentos totales inferiores a pesetas 48.161,87, lo que supone una percepción mínima diaria de 131,95 pesetas.

A) Sueldo base anual

Art. 6.º Se entenderá como tal el figurado inicialmente para cada categoría profesional en la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio.

El personal percibirá este sueldo base anual por doceavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Será computable en su totalidad a efectos de cotización en Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y para la constitución de los Fondos Empresariales de Plus Familiar o prestación sustitutiva.

B) Aumentos por antigüedad

Art. 7.º Con la única excepción de los bienes reconocidos a la categoría de Botones, los aumentos por antigüedad consistirán en trienios de la cuantía que se fija en la adjunta tabla de salarios.

Estos trienios se devengarán por cada empleado en función de los años de permanencia en cada categoría profesional. Su devengo se amplía hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad en la cuantía del último de los señalados a cada categoría. Los nuevos trienios sólo se devengarán una vez agotados los trienios anteriores.

Si en el momento de cumplir los sesenta y cinco años el empleado, cualquiera que fuese su categoría, continuase en activo y en tal fecha hubiese devengado una fracción de trienio, se le mantendrá y aplicará para lo sucesivo la valoración económica de dicha fracción, computándose ésta por meses completos.

Art. 8.º El personal de la Banca Privada, al ascender de categoría, lo hará con el sueldo que corresponda, respetándose como antigüedad en la nueva categoría el tiempo servido dentro del último trienio en la categoría anterior, a efectos del cómputo del nuevo devengo.

Lo establecido en este artículo será de aplicación únicamente en el caso de que el sueldo inmediato superior que habría de alcanzar la antigüedad en la escala de procedencia fuese mayor que el que le correspondiera en la categoría a que ascendía.

Art. 9.º Las situaciones especiales en materia de aumentos por antigüedad se resolverán en los siguientes términos:

a) Trienios creados por Orden ministerial de 25 de mayo de 1959, para las categorías de Jefes de 1.ª A, Conserjes y personal de oficios varios. Su cómputo se inició en 1 de julio de 1959, percibiéndose por consiguiente el primero de ellos a partir del 1 de julio de 1962.

Los ascendidos o ingresados con posterioridad a 1 de julio de 1959 en alguna de las categorías indicadas comenzarán a devengar su primer trienio en ellas a partir de la fecha de su ascenso o nombramiento.

b) Trienios creados por el Convenio del 26 de octubre de 1960.—Su cómputo se inicia el 12 de agosto de 1960 o en el momento posterior que corresponda, percibiéndose, por consiguiente, el primero de ellos a partir del 1 de agosto de 1963 o fecha posterior en que se completen los tres años, y así sucesivamente.

c) Ampliación del límite de edad por el presente Convenio. Para el personal que al 31 de diciembre de 1962 hubiera ya cesado de devengar trienios por tener cumplidos sesenta años de edad se reanudará el régimen normal de trienios hasta que cumpla los sesenta y cinco años, iniciando el cómputo de los trienios a partir del 12 de agosto de 1960, o de la fecha posterior en que cesó de devengarlos.

Art. 10. Las cantidades percibidas por el personal en concepto de trienios seguirán el mismo régimen que las devengadas en concepto de sueldo base en todo cuanto haga referencia a Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y prestaciones de Ayuda Familiar.

Asimismo, los trienios se percibirán por doceavas partes en las mismas fechas en que se abonen las mensualidades del sueldo base y formando parte de éste.

C) Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad

Art. 11. Su cuantía para cada empleado será equivalente a la que en la fecha de su devengo le correspondiera mensualmente por sueldo y base y aumentos por antigüedad.

Las gratificaciones extraordinarias a que se refiere este artículo mantendrán idéntico régimen al de los sueldos bases en materia de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y cómputo para la constitución de los Fondos Empresariales de Plus Familiar o prestación que lo sustituya.

D) Asignación circunstancial por índice de costo de vida

Art. 12. Este concepto retributivo consistirá en una cantidad anual variable, según la categoría profesional que se ostente, el índice del costo de vida nacional y la conducta profesional del empleado.

De momento, los importes de esta asignación circunstancial, según la categoría profesional e índice de costo de vida al 31 de diciembre de 1962, serán los siguientes:

Jefes y personal titulado	14.000
Oficiales primeros, segundos y Conserjes	15.000
Restantes categorías, salvo Botones y mujeres de limpieza	17.500
Botones	4.500

Habida cuenta su naturaleza extrasalarial, la asignación circunstancial a que se refiere el presente artículo quedará

exenta de cotización en Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, no computándose a efectos de constitución de los Fondos Empresariales por Plus Familiar o Institución similar ni Plus de Residencia.

La cuantía de la asignación circunstancial se percibirá por el personal por doceavas partes en las mismas fechas en que las empresas abonen las mensualidades del sueldo base.

Art. 13. A partir de 1 de enero de 1963, y durante la vigencia de este Convenio, el personal que sea objeto de sanción grave o muy grave podrá ser privado, una vez que dicha sanción sea firme del importe de la asignación a que se refiere el artículo anterior, correspondiente a medio o un mes, respectivamente, sin que en el transcurso de un año pueda alcanzarle otra privación análoga.

Las cantidades que por este concepto deje de percibir el personal incrementarán el fondo del Plus Familiar, a cuyo efecto se dará la oportuna cuenta al Jurado de Empresa y a la Comisión Central del Plus Familiar.

E) Participación en beneficios

Art. 14. Sobre un mínimo de cinco pagas o mensualidades por el concepto de Participación en Beneficios se establece una mejora aplicable durante el periodo de vigencia del presente Convenio, que quedará regulada de la siguiente manera:

Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido abonado a los accionistas no superase en la Empresa el importe de tres cuartos de paga (suma de conceptos retributivos A) y B), el personal tendrá derecho a percibir, con el carácter de complemento de la Participación en Beneficios, el importe de tres cuartas partes de su paga mensual base incrementada con el importe de los trienios.

Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido fuese superior a tres cuartos de paga e inferior a una paga, el personal percibirá el importe de una mensualidad, y así sucesivamente esta percepción se incrementará en los cuartos de paga necesarios para absorber por exceso aquella diferencia.

Art. 15. Las percepciones por participación en beneficios no repercutirán en Seguros Sociales ni se computarán a efectos del Plus Familiar. Estarán sujetas a cotización por Mutualidad, a excepción de las percepciones resultantes de la aplicación del párrafo último del artículo anterior.

Art. 16. Las cantidades a percibir en concepto de participación en beneficios, conforme al párrafo primero del artículo 14, y los tres cuartos de paga que se perciban conforme al párrafo segundo del mismo artículo, se harán efectivas anticipadamente por doceavas partes en cada uno de los meses del año.

Las percepciones que puedan resultar por aplicación del párrafo último del artículo catorce se harán efectivas en el mes de mayo del ejercicio siguiente.

El personal que ingrese o cese al servicio de la Empresa en el transcurso de cada ejercicio percibirá su participación en beneficios proporcionalmente al tiempo servido durante el mismo.

Cuando en este mismo periodo se produzca un ascenso, la participación en beneficios vendrá calculada con arreglo al sueldo que perciba el 31 de diciembre de ese mismo año.

F) Plus Familiar

Art. 17. Durante la vigencia del presente Convenio, y siempre que se tomen como base las nuevas retribuciones que en él se establecen, el fondo del Plus Familiar o prestación similar que lo sustituya se integrará por el importe a que ascienda el 25 por 100 de los conceptos retributivos A, B, C y, en su caso, según las disposiciones aplicables, las asignaciones del apartado G.

Sección 3.ª Horas extraordinarias

Art. 18. Dada la reducción actual del horario sobre la jornada de ocho horas, los empleados que voluntariamente trabajen horas extraordinarias percibirán sin recargo alguno, como ordinarios, los tres cuartos de hora primeros de cada día, que completan por promedio anual la jornada legal de ocho horas.

Las demás horas extraordinarias que cada día trabajen los empleados en el número que convengan en cada caso con las Empresas, se pagarán con los recargos previstos en la Reglamentación Nacional de Banca y se sujetarán al control establecido en la legislación vigente.

La determinación del salario hora se hará computando los conceptos A, B, C y E, este último en la cuantía de cinco pagas.

Sección 4.ª Jubilación

Art. 19. Dadas las considerables mejoras económicas contenidas en este Convenio, a partir del momento en que el empleado cumpla los sesenta y cinco años podrá ser jubilado por decisión de su empresa, con una compensación económica a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad y el 90 por 100 de la retribución anual que disfrute en el momento de la jubilación sujeta a cotización por Mutualidad.

Sección 5.ª Disposiciones varias

Art. 20. Se mantiene el aumento del 50 por 100 sobre la indemnización establecida en el artículo 64 de la vigente Reglamentación Nacional por quebranto de moneda.

Las empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que incurra en el transcurso de un año en diez faltas, entendiéndose por tales los errores o diferencias, en más o en menos, desde 100 pesetas inclusive.

Art. 21. Las empresas bancarias renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

Sección 6.ª Cláusula especial

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime de que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precios.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª *Compensaciones y absorciones.*—Las condiciones pactadas, por constituir un todo orgánico indivisible, serán consideradas globalmente a efectos de su aplicación, sobrentendiéndose que en ese sentido compensan y absorben las anteriores mejoras conseguidas por el personal, bien a través de otros Convenios Sindicales, bien a través de decisiones unilaterales de las Entidades bancarias.

Las disposiciones legales que entren en vigor con posterioridad a la firma del presente Convenio y que impliquen variación económica sobre alguno de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si considerado su contenido en forma global y sumados sus efectos económicos a las condiciones vigentes para el personal de Banca (en su totalidad o para el que resulte afectado), con anterioridad a este Convenio, superan el nivel económico total del mismo. En caso contrario, se estimará que tales disposiciones oficiales quedan absorbidas por las presentes mejoras que se pactan.

Producido el supuesto a que el párrafo anterior se refiere, la Comisión que se establece en la disposición siguiente procederá a examinar y decidir si se hace uso de lo dispuesto en el artículo 1.º, número 2, del Decreto 1522/1962, de 5 de julio.

2.ª *Comisión mixta.*—Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio se crea una Comisión compuesta de seis vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

Corresponderá a esta Comisión determinar el alcance y aplicación en cada caso concreto de la disposición anterior y examinar y resolver, en vía previa a la administración y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación de este Convenio.

Esta Comisión iniciará dentro del primer cuatrimestre de 1963 el examen de la actual Reglamentación de Banca y demás disposiciones de aplicación a las relaciones laborales del personal de Banca, con objeto de proponer una compilación y actualización, considerando también aquellas cuestiones propuestas por la Sección Social del Sindicato, a través de su representación en el Convenio como tema del presente Convenio, que no tengan repercusión económica alguna directa o indirectamente, y que no hayan sido objeto de deliberación e integración en el presente Convenio.

3.ª *Revisión.*—Si al 31 de diciembre de 1963 resultara, según el índice general y nacional del Instituto Nacional de Estadística, que el coste de vida a lo largo de 1963 se había incrementado en más de un 5 por 100 sobre el de 31 de diciembre de 1962, la asignación circunstancial por índice de coste de vida se incrementará en la cantidad resultante de girar el mismo porcentaje de aumento de coste de vida, según aquel índice, sobre los conceptos A, B, C y E.

4.º Vinculación a la totalidad.—Los acuerdos recogidos en el articulado de este Convenio forman un conjunto unitario infraccionable. Por consiguiente, si la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el uso de las facultades que le corresponden, no aprobara alguno de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo revisarse íntegramente su contenido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El tiempo servido por el personal en situación de aspirantado será computado a efectos de antigüedad y sin efecto retroactivo. En cuanto a los oficiales por capacitación, solamente les corresponderá este beneficio cuando por el transcurso del tiempo servido se reintegren a la escala de antigüedad, causando baja, por consiguiente, en el porcentaje de capacitación. Esta interpretación surtirá efectos a partir de 12 de agosto de 1960 sin otros alcances económicos retroactivos.

A los oficiales segundos y primeros por capacitación ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1950, se les computará dos años en la categoría: uno por supresión del periodo de aspirantado y otro como consecuencia de la disminución del tiempo exigido para el ascenso por antigüedad a estas categorías, según lo pactado en el segundo Convenio Colectivo. A los que no hayan llegado a servir el año completo de aspirantado se les computará solamente la fracción de tiempo que corresponda.

CUADROS RETRIBUTIVOS

Jefes de 1.ª

Años	A	B	C
0	28.450	58.650	48.420
3	92.681	62.681	52.651
6	96.912	67.112	56.882
9	101.143	71.343	61.113
12	105.374	75.574	65.344
15	109.605	79.805	69.575
18	113.836	84.036	73.806
21	118.067	88.267	78.037
24	122.298	92.498	82.268
27	126.529	96.729	86.499
30	130.760	100.960	90.730
33	134.991	105.191	94.961
36	139.222	109.422	99.192
39	143.453	113.653	103.423
42	147.684	117.884	107.654

Jefes de 2.ª

Años	A	B	C
0	75.360	51.370	45.510
3	78.940	54.950	49.090
6	82.520	58.530	52.670
9	86.100	62.110	56.250
12	89.680	65.690	59.830
15	93.260	69.270	63.410
18	96.840	72.850	66.990
21	100.420	76.430	70.570
24	104.000	80.010	74.150
27	107.580	83.590	77.730
30	111.160	87.170	81.310
33	114.740	90.750	84.890
36	118.320	94.330	88.470
39	121.900	97.910	92.050
42	125.480	101.490	95.630

Jefes de 3.ª

Años	A	B	C
0	62.520	48.800	44.780
3	65.558	51.838	47.818
6	68.596	54.876	50.856

Años	A	B	C
9	71.634	57.914	53.894
12	74.672	60.952	56.932
15	77.710	63.990	59.970
18	80.748	67.028	63.008
21	83.786	70.066	66.046
24	86.824	73.104	69.084
27	89.862	76.142	72.122
30	92.900	79.180	75.160
33	95.938	82.218	78.198
36	98.976	85.256	81.236
39	102.014	88.294	84.274
42	105.052	91.332	87.312

Jefes de 4.ª

Años	A	B	C
0	50.070	45.170	42.850
3	52.565	47.665	45.345
6	55.060	50.160	47.840
9	57.555	52.655	50.335
12	60.050	55.150	52.830
15	62.545	57.645	55.325
18	65.040	60.140	57.820
21	67.535	62.635	60.315
24	70.030	65.130	62.810
27	72.525	67.625	65.305
30	75.020	70.120	67.800
33	77.515	72.615	70.295
36	80.010	75.110	72.790
39	82.505	77.605	75.285
42	85.000	80.100	77.780

Jefes de 5.ª

Años	A	B	C
0	46.010	41.290	38.240
3	48.505	43.785	40.735
6	51.000	46.280	43.230
9	53.495	48.775	45.725
12	55.990	51.270	48.220
15	58.485	53.765	50.715
18	60.980	56.260	53.210
21	63.475	58.755	55.705
24	65.970	61.250	58.200
27	68.465	63.745	60.695
30	70.960	66.240	63.190
33	73.455	68.735	65.685
36	75.950	71.230	68.180
39	78.445	73.725	70.675
42	80.940	76.220	73.170

Jefes de 6.ª—Letrados

Años	A	B	Años	Jornada completa
0	45.040	40.570	0	65.430
3	47.318	42.848	3	69.010
6	49.596	45.126	6	72.590
9	51.874	47.404	9	76.170
12	54.152	49.682	12	79.750
15	56.430	51.960	15	83.330
18	58.708	54.238	18	86.910
21	60.986	56.516	21	90.490
24	63.264	58.794	24	94.070
27	65.542	61.072	27	97.650
30	67.820	63.350	30	101.230
33	70.098	65.628	33	104.810
36	72.376	67.906	36	108.390
39	74.654	70.184	39	111.970
42	76.932	72.462	42	115.550

Administrativos:	Jornada incompleta	
	50.070	
	Años	
Auxiliares	0	21.780
Auxiliares	3	24.113
Auxiliares	6	24.601
Oficiales de segunda	9	29.000
Oficiales de segunda	12	32.173
Oficiales de primera	15	35.670
Oficiales de primera	18	36.212
Oficiales de primera	21	37.297
Oficiales de primera	24	38.979
Oficiales de primera	27	39.359
Oficiales de primera	30	40.427
Oficiales de primera	33	42.108
Oficiales de primera	36	43.813
Oficiales de primera	39	45.516
Oficiales de primera	42	47.220
Ayudantes de Caja	0	23.230
Ayudantes de Caja	3	24.792
Ayudantes de Caja	6	25.986
Ayudantes de primera	9	27.505
Ayudantes de primera	12	29.132
Ayudantes de primera	15	30.369
Ayudantes de primera	18	31.210
Ayudantes de primera	21	32.051
Ayudantes de primera	24	32.891
Ayudantes de primera	27	33.841
Ayudantes de Caja de primera	30	34.682
Ayudantes de Caja de primera	33	35.523
Ayudantes de Caja de primera	36	36.364
Ayudantes de Caja de primera	39	37.205
Ayudantes de Caja de primera	42	38.046

Los oficiales que realicen funciones de apoderado, o las de categoría primera en plazas de los grupos D o E, respectivamente, tal como estaban constituidos estos grupos en el texto primitivo de la Reglamentación, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicios una gratificación no inferior a 4.750 pesetas anuales.

Años	Cobradores calle	Vigilantes	Ordenanzas
0	21.540	10.490	18.630
3	22.830	21.826	19.845
6	24.138	23.020	20.930
9	25.332	24.213	22.015
12	26.851	25.407	23.100
15	28.050	26.732	24.305
18	28.806	27.470	24.976
21	29.562	28.208	25.648
24	30.319	28.947	26.320
27	31.075	29.686	26.991
30	31.831	30.426	27.663
33	32.581	31.166	28.335
36	33.351	31.906	29.007
39	34.111	32.646	29.679
42	34.871	33.386	30.351

Botones.—Cero años, 7.090; dos años, 8.707; cuatro años, 10.969.

Telefonistas.—Entrada, 21.780 pesetas anuales y trienios de 1.302 pesetas anuales.

Conserjes.—Entrada, 33.410 pesetas anuales y trienios de 1.736 pesetas anuales.

Oficios varios:

Mujeres de limpieza.—Entrada, 9 pesetas hora las tres primeras, las restantes a 7 pesetas hora y trienios de 0,11 pesetas por hora.

Oficial.—Entrada, 26.070 pesetas anuales y trienios de 1.560 pesetas anuales.

Ayudante.—Entrada, 23.130 pesetas anuales y trienios de 1.308 pesetas anuales.

Peón.—Entrada, 18.630 pesetas anuales y trienios de 1.176 pesetas anuales.

Si al finalizar estas escalas no se hubiera alcanzado la edad tope de sesenta y cinco años continuarán devengándose trienios de la cuantía del último que corresponda a su categoría, hasta cumplir la referida edad.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 150/1963, de 24 de enero, por el que se modifica la suspensión parcial en la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a los garbanzos, alubias y lentejas y se prorroga hasta el 30 de abril próximo.

El Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, suspendió parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a garbanzos, alubias y lentejas, por haberse observado la tendencia alcista en los precios de dichas legumbres. Por no haberse alcanzado plenamente los fines propuestos con respecto a los garbanzos y alubias y subsistir las razones que aconsejaron la suspensión, es conveniente prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, en el cual será total la citada suspensión en cuanto afecta a garbanzos y alubias, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1963,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día treinta de abril próximo la suspensión de los derechos arancelarios que fué dispuesta para los garbanzos, alubias y lentejas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Durante el nuevo periodo de prórroga quedará suspendida en su totalidad la aplicación de los derechos establecidos para los garbanzos y alubias en las partidas cero siete cinco B uno y B dos del Arancel de Aduanas, manteniéndose en sus propios términos la suspensión parcial que fué dispuesta por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno para las lentejas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO